**SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL**

**PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del ministerio de protección social.

 **IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

La presente investigación se inicia contra **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, persona Natura, identificada con el NIT 1110463131-3, ubicado en la calle 12 No 7-18 Pereira, con correo electrónico limar1706@hotmail.com, quien de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, **SI** autoriza para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico anotado las notificaciones.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 78 de la constitución política de Colombia dispone: “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que la ley 100 de 1993 en su artículo 176 numeral 4 establece funciones de la dirección seccional, distrital y municipal del sistema de salud, estableciendo que además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán entre otras, la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el ministerio de salud, sin prejuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana y de igual forma otorga las facultades al Estado y más específicamente al ministerio de salud de investigar, controlar y llegado el caso a sancionar a quienes puedan llegar a incumplir estas disposiciones.

Que la resolución 2674 de 2013, tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales ylo jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Que los hallazgos descritos a continuación dan origen al presente proceso.

**HECHOS**

En el marco de la competencia de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social, se realizaron las siguientes visitas de inspección, vigilancia y control, al establecimiento **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, ubicado en la Calle 12 No 7-18 de Pereira, correo electrónico limar1706@hotmail.com , se encontró que:

El 08 de julio de 2020, en visita realizada por el técnico **JHON JAIRO QUICENO,** a **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ** ubicado en la Calle 12 No 7-18 de Pereira, correo electrónico limar1706@hotmail.com, se levanta el Formato de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia con Acta de Aplicación **de Medida Sanitaria de Seguridad No JQV-504-20, se encontró:**

**Descripción de los Productos y/o Elementos Decomisados:**

1. Se hallaron 7.103 kgs de queso crudo no maduro contaminado con tierra, material vegetal y vidrio, en vía pública embalado en bolsa plástica, violación al artículo 36 paragrafo 2 Resolución 2674 de 2013.

Ese mismo 08 de julio de 2020**,** se realizó la destrucción del producto, de acuerdo al Acta de **Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad**  número **JQV0505-20** a los productos hallados en el Establecimiento **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, ubicado en la Calle 12 No 7-18 de Pereira, correspondiente a 7.103 kgs de queso crudo no maduro contaminado con tierra, material vegetal y vidrio, en vía pública embalado en bolsa plástica, violación al artículo 36 paragrafo 2 Resolución 2674 de 2013, para lo cual se requirió el vehículo compactador de placas WON 547 de propiedad de Atesa de Occidente S.A E.S.P, cuyo conductor es el señor CARLOS ARTURO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.697.121 a fin de realizar disposición final en relleno sanitario.

**PRUEBAS**

Se vinculan al presente proceso administrativo sancionatorio las siguientes pruebas:

* El acta de aplicación de Medida y Seguridad número **JQV-504-20** de fecha 08 de julio de 2020, correspondienteal formato de Decomiso y Registro de cadena de Custodia,realizada al establecimiento **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, ubicado en la Calle 12 No 7-18 de Pereira, correo electrónico limar1706@hotmail.com y el Técnico de Planta **JHON JAIRO QUICENO**.
* El Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad número **JQV-505-20** del 08 de julio de 2020,  correspondiente al Formato de Destrucción, del Establecimiento de Comercio **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, ubicado en la Calle 12 No 7-18 de Pereira, correo electrónico limar1706@hotmail.com.

**CARGOS**

Una vez analizada **El acta de aplicación de Medida y Seguridad** número **JQV-504-20 y El** **Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad JQV-505-20** del 08 de julio de 2020 que se identificaron como pruebas, podemos inferir que se incumplieron ostensiblemente normas sanitarias vigentes para el momento de los hechos.

Así las cosas, durante la visita de inspección realizada al Establecimiento de Comercio denominado **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificado con Nit 1110463131-3, ubicado en la Calle 12 No 7-18 de Pereira, correo electrónico limar1706@hotmail.com***,*** *se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias, por lo que el despacho considera que se* presenta una posible infracción a las normas que se mencionan a continuación y por lo cual se profieren cargos a la persona aquí investigada, por los siguientes hallazgos; tal y como quedó consignado en **El acta de aplicación de Medida y Seguridad** número **JQV-504-20 y El** **Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad** número **JQV-505-20,** ambasdel 08 de julio de 2020.

**SEGÚN El acta de aplicación de Medida y Seguridad** número **JQV-504-20**

**CARGO UNO**

Se hallaron 7.103 kgs de queso crudo no maduro contaminado con tierra, material vegetal y vidrio, en vía pública embalado en bolsa plástica, violación al artículo 36 parágrafo 2 Resolución 2674 de 2013.

**SEGÚN El acta de aplicación de Medida y Seguridad** número **JQV-505-20**

Se procedió a la destrucción mediante el uso de compactadora del prestador del servicio Atesa con Placas WON 547 y se realiza disposición final en relleno sanitario de 7.103 kgs de queso crudo no maduro contaminado con tierra, material vegetal y vidrio.

En consecuencia, considera este despacho, que existe merito para la formulación de cargos por la infracción a las normas antes identificadas. En esta etapa procesal se evidencia que las condiciones sanitarias encontradas pueden ser un factor de riesgo para la salud de los usuarios, la contaminación de los alimentos que se elaboran en el sitio, y las malas condiciones en que se encuentra la estructura de la corporación, presunta irregularidad en cabeza de **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1110463131, establecimiento de su propiedad, ubicado en la Calle 12 No 7-18 de Pereira, correo electrónico limar1706@hotmail.com, por ello se requiere a la investigada para que explique y pruebe a través de medios de defensa pertinentes y conducentes el esclarecimiento de los hallazgos ya señalados en los cargos**.**

**SANCIONES PROCEDENTES**

Es así, que de la vigilancia ejercida por el ministerio de salud pública y seguridad social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud se observa que las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia que NO ajusten sus instalaciones, actividades, funcionamiento, etcétera, a lo establecido en las normas sanitarias se la faculta ejercer su poder coercitivo; por ello la ley 9 de 1979 como Código Sanitario, establece las sanciones que se impondrán a las personas que incumplan las normas sanitarias, sin perjuicio de las normas especiales; en su **Artículo 577º,** hoy modificada por el decreto 2106 de 2019 artículo 98, el cual quedará así:

"**Artículo 577.** Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie **una presunta infracción o violación al régimen sanitario.** Cuando se trate de productos, establecimientos y/o **servicios catalogados de bajo riesgo**, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, **existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad**.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

1. Amonestación

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Es así, que teniendo en cuenta los hechos que se plasmaron en El acta de aplicación de Medida y Seguridad número **JQV-504-20** y El Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad **JQV-505-20,** que se levantaron y los técnicos de la secretaria, evidenciaron el incumplimiento sanitario, tal y como que explicado en el acápite de normas violadas que señala cada cargo.

De otro lado el art 578 de la ley 9 de 1979 establece que: “Cuando el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.”

**PROCEDIMIENTO**

Las normas sanitarias establecen la obligación de realizar, visitas a fin de diagnosticar la situación higiénico-sanitaria encontrada en el establecimiento de comercio abierto al público, hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

De conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, se sigue el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**MEDIOS DE DEFENSA**

Que el procedimiento aplicado a este asunto será el dispuesto en el CPACA, y la ley 9 de 1979, donde se establece las consecuencias de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad o preventiva, y dispone el inicio del respectivo procedimiento sancionatorio, el cual lo debe adelantar la oficina jurídica de la entidad territorial correspondiente, permitiendo los derechos constitucionales que le asiste al presunto infractor en defensa de sus intereses.

## COMPETENCIA

Es competente esta secretaria de salud municipal para conocer del caso que nos ocupa, ya que el artículo 44 de la ley 715 De 2001, establece**.** “**Competencias de los municipios**: Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Funciones éstas, que desarrollaba el instituto municipal de salud; el mismo que se suprime y se liquida a través del decreto municipal 558 del 25 de septiembre de 2006, y que dado el proceso de modernización y fortalecimiento de la administración municipal fueron incorporadas herramientas de gerencia moderna; de orientación estratégica para el manejo eficiente de los recursos, y de mecanismos innovadores de gobierno para que la comunidad se apropie de lo público.

Esta modernización se materializa a través del decreto municipal 561 de 2006, modificado por decreto Nº 834 de octubre 07 de 2016 : “*por el cual se dictan normas generales sobre la Organización y funcionamiento de la administración municipal de Pereira, Risaralda, se crean Sectores administrativos, se determina la estructura de la administración y las funciones Generales de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”,* el cual establece en su artículo 2.8 que la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social, será la directa responsable de dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de Seguridad Social del Municipio, para lo cual deberá formular, ejecutar y evaluar programas y proyectos de salud, de manera armónica con las disposiciones del orden nacional, deberá realizar la vigilancia epidemiológica del municipio y contar con planes estratégicos ante cualquier eventualidad, adicionalmente se encargara de manera directa o a través de terceros de dirigir las acciones de interinstitucionales en materia de seguridad alimentaria y nutrición de los niños vinculados al sistema Educativo Municipal, según la normatividad, políticas y directrices del Ministerio de Salud. En el ámbito de su jurisdicción, cumplirá las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

…

salud pública

…

* En inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
* Vigilar y controlar en su jurisdicción la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representan riesgo para la salud humana.

…

* **Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen , adicionen o sustituyan**. (subrayado mío)

**Por lo expuesto,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Formular Cargos al establecimiento de comercio denominado **LIDA MARCELA VANEGAS JIMENEZ**, identificado con Nit 1110463131-3 ubicado en la Calle 12 No 7-18 de Pereira, correo electrónico limar1706@hotmail.com, según El acta de aplicación de Medida y Seguridad número **JQV-504-20** y El Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad **JQV-505-20.**

**Según El acta de aplicación de Medida y Seguridad número JQV-504-20 y El Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad JQV-505-20, los hallazgos encontrados en dicha corporación, se originó UN (01) cargo, con violación a las siguientes normas sanitarias:**

**CON RESPECTO A RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS**

1. Art 36 Parágrafo 2 Resolución 2674 de 2013

**SEGUNDO:** Incorporar al presente proceso administrativo sancionatorio, las pruebas documentales recaudadas y señaladas en la parte motiva del presente acto y solicitar de oficio las que se consideren procedente, pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificarle el presente acto, haciéndole saber que contra la presente actuación no procede recurso alguno, articulo 47 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO**: Concederle, un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO**

Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social Directora Operativa Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**